

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 2020-00504

Procede resolver la acción de tutela formulada por el señor **WILSON GARCÍA JARAMILLO** contra el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

I. ANTECEDENTES

HECHOS. En síntesis, el accionante expuso, lo siguiente:

- El día 03 de julio de 2020, presentó derecho de petición ante la entidad financiera accionada, solicitando la proyección de pagos de su crédito hipotecario N°00458825441.
- A la fecha de radicación de la tutela no había obtenido respuesta a su petición.

PRETENSIONES. el actor pide:

Le sea amparado el derecho fundamental de petición. En consecuencia, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sea resuelta de fondo la solicitud radicada el 03 de julio de la corriente anualidad por medio de la cual requiere la proyección de pagos en su crédito hipotecario N°00458825441.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE.

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en providencia del 29 de julio de 2020. En la misma, se ordenó la notificación a la entidad bancaria accionada de conformidad con el artículo 19 de 2591 de 1991 y, la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**.

Se les concedió término para ejercer los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, indicó:

- Una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental **SOLIP** que contienen todos los trámites adelantados por esa Superintendencia, no se encontró queja o reclamación formulada por el

señor **WILSON GARCÍA JARAMILLO**, en la cual informe acerca de la renuencia del **BANCO DE BOGOTÁ**, en suministrarle información relacionada con productos financieros de los cuales sea titular.

- En virtud de lo anterior, ese Organismo de Control y Vigilancia considera, no ha vulnerado derechos invocados por el accionante y, no hay pretensión alguna dirigida en su contra.
- Por tanto, solicitó al Juzgado DESVINCULARLA de la presente demanda constitucional.

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., guardó silencio.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar, si el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, vulneró o no al accionante señor **WILSON GARCÍA JARAMILLO**, el derecho de petición al no dar respuesta a la solicitud radicada el pasado 03 de julio de la corriente anualidad, a través de la cual requiere información sobre la proyección del plan de pagos relacionado con su crédito hipotecario No.00458825441.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado Colombiano, estableciendo debería fundamentarse en los principios sociales del Derecho e implicando cada una de las instituciones que lo componen estarán sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados para hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos y, cobrando vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial, es lograr por el pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercido por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien(es) podrá(n) actuar por sí misma(s) o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, a obtener pronta resolución”: entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado¹.

III.3. CASO CONCRETO.

Revisado el escrito de la tutela, junto con las documentales anexas, se encuentra el escrito que en ejercicio del derecho de petición radicó el 03 de julio de 2020, ante el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a la hora de las 11:43 a.m., a través del cual solicitó a la entidad bancaria, *“la entrega de la proyección de pagos a realizar del crédito hipotecario N°00458825441”*. A la fecha, no ha sido resuelta.

Ahora bien, frente al extremo demandado, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, pese a que fue notificado y convocado en debida forma a esta acción constitucional para garantizarle el derecho de defensa y contradicción, guardó silencio absoluto, con lo cual respecto de los hechos que soportan el caso sometido al

análisis y decisión de esta judicatura, ineludiblemente se aplicará la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 con las consecuencias jurídicas frente a las pretensiones.

Siendo ello así, como en efecto lo es, al no obrar respuesta ni soporte alguno de haber sido ofrecida de manera clara, precisa y de fondo; además, notificada en debida forma por el extremo accionado como lo exige la normativa al respecto, deviene palmario le asiste razón al tutelante se presenta la infracción al derecho fundamental de petición que ejerció.

Huelga resaltar, la réplica a un derecho de petición **no debe ser siempre positiva al petente**, más como lo ha dicho reiteradamente la Honorable Corte Constitucional, “la respuesta dada por la autoridad o particular a la cual se dirige la petición debe reunir las siguientes características: *“(i) de fondo y suficiente, en cuanto es necesario que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; (ii) clara y precisa, dado que debe atender sin ambigüedad el caso que se plantea; y (iii) congruente, es decir, debe existir coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud. Del mismo modo, debe “ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*¹. -Resaltado fuera del texto-

Corolario de lo expuesto, este Despacho sin más elucubraciones, concederá la acción constitucional objeto de análisis, acogiendo lo anunciado líneas atrás.

Se resalta a la entidad accionada, es preciso respetar y acatar las normas que regulan los derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso, en cuanto a realizar peticiones respetuosas y, el deber de responderlas de fondo sea positiva o negativamente, en forma oportuna; esto es, dentro de los plazos previstos en la ley. Por último, notificar la contestación en debida forma.

El criterio de oportunidad constituye uno de los componentes del núcleo esencial de esa prerrogativa.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 796 de 2001.

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado en la acción de TUTELA al señor **WILSON GARCÍA JARAMILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.11.311468 contra el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia. En consecuencia,

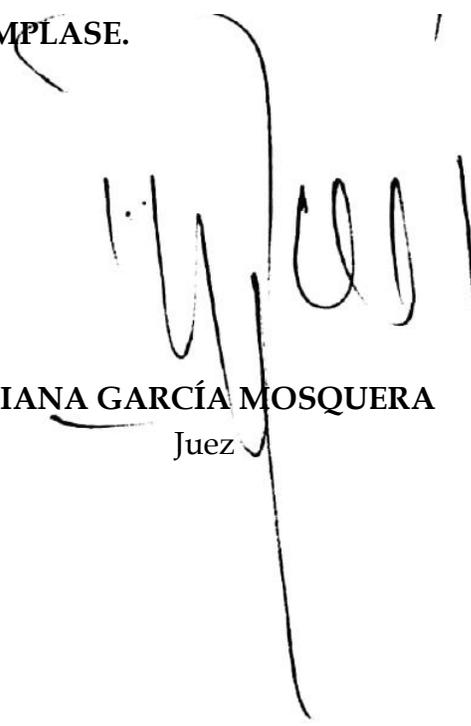
SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste y notifique en debida forma la petición del 03 de julio de 2020, al señor **WILSON GARCÍA JARAMILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.11.311468. También, deberá informar el cumplimiento de esta decisión a esta Judicatura.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, pues no se encuentra vulnerando derecho alguno al accionante.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

z.k.